

# La mediación en Venezuela: Una mirada al presente y futuro

José Alberto Ramírez León\*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 113-132

**Resumen:** La Mediación, también llamada Conciliación, es un medio alternativo de resolución de conflictos que forma parte del sistema de administración de justicia en Venezuela. El propósito de este trabajo es analizar el mecanismo de la Mediación, desde un punto de vista conceptual, pasando por la revisión de sus características, ventajas y marco regulatorio, con la finalidad de promover su estudio, conocimiento y uso para procurar un mayor y mejor acceso a la justicia para nuestros ciudadanos.

**Palabras claves:** Mediación, Conciliación, MARC, medios alternos.

## ***Mediation in Venezuela: An overview of the present and the future***

**Abstract:** *Mediation, also known as Conciliation, is a method of alternative dispute resolution, that forms part of the system of administration of justice in Venezuela. The purpose of this article is to analyze the method of Mediation, from a broad point of view, including the review of its characteristics, advantages, and legal and regulatory framework, with the aim of promoting its study, knowledge and use to procure a broader and better access to justice to the Venezuelan people.*

**Keywords:** *Mediation, Conciliation, ADR, alternative dispute resolution.*

Autor invitado

---

\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Máster (LLM) en Resolución de Conflictos, Universidad de Missouri-Columbia. Fulbright Fellow. Profesor de Medios Alternos de Resolución de Conflictos en los programas de postgrado en derecho de la UCAB. Árbitro y Mediador del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Director Ejecutivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Socio de la firma LEGA Abogados. Email: jramirez@lega.law



# La mediación en Venezuela: Una mirada al presente y futuro

José Alberto Ramírez León\*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 113-132

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1.- La Mediación y los MARC. 2.- Mediación y Conciliación. 3.- Ventajas de la Mediación. 3.1.- Economía. 3.2- Celeridad. 3.3.-Flexibilidad. 3.4.- Preservación de las relaciones. 3.5.- Confidencialidad. 4.- Regulación de la Mediación en Venezuela. 5.- Soft Law en materia de Mediación. 5.1.- Reglamentos de los centros de arbitraje nacionales. 5.2.- La Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. 5.3.- El Código de Buenas Prácticas en Mediación del Club Español del Arbitraje. 5.4.- Notas Orientativas sobre la Mediación de la Comisión de Arbitraje y ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC). 5.5.- La Convención de Singapur sobre la Mediación. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

La Mediación, también llamada Conciliación<sup>1</sup>, es un medio alternativo de resolución de conflictos eficiente y eficaz, a través del cual las partes resuelven directamente su controversia con la intervención o colaboración de un tercero, ajeno a las partes, objetivo e imparcial, llamado Mediador, quien funge como un facilitador del proceso de comunicación y negociación directa entre las partes, para que sean ellas mismas quienes lleguen a un acuerdo mutuamente aceptable que ponga fin a la disputa.

Se trata de un proceso flexible y voluntario, que no está sujeto a complicadas reglas de procedimiento y que depende enteramente de las partes.

La Mediación es un proceso no adjudicativo. A diferencia de lo que ocurre en un litigio judicial tradicional o inclusive en un arbitraje, dentro del proceso de Mediación

---

\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Máster (LLM) en Resolución de Conflictos, Universidad de Missouri-Columbia. Fulbright Fellow. Profesor de Medios Alternos de Resolución de Conflictos en los programas de postgrado en derecho de la UCAB. Árbitro y Mediador del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Director Ejecutivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Socio de la firma LEGA Abogados. Email: jramirez@lega.law

<sup>1</sup> Según se expone en las "Notas orientativas sobre la mediación", publicadas por la Comisión de Arbitraje y ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC por sus siglas en inglés), en el plano internacional los términos "conciliación" y "mediación" designan en algunos casos procesos fundamentalmente idénticos y, en otros, procesos similares pero que presentan algunas diferencias. Sin embargo, no hay consenso sobre cuáles son las diferencias sustantivas. Para los efectos del presente trabajo, la mediación se entiende en un sentido amplio que abarca tanto la mediación como la conciliación.

no se busca subsumir los hechos planteados por las partes dentro de las normas de derecho aplicables, para que un tercero, sea juez o árbitro, imponga una decisión de obligatorio cumplimiento para ellas. Dentro de la Mediación no se imponen decisiones, no existen sentencias ni laudos, no existe una parte que resulte victoriosa a expensas de la otra que resulta perdedora.

Justamente aquí surge la principal ventaja de la Mediación, que radica en el empoderamiento de las partes, para que sean ellas mismas, de forma voluntaria y a través de la comunicación, quienes exploren sus posiciones, intereses y necesidades, generando alternativas y buscando puntos de encuentro que les permitan lograr un acuerdo negociado que las satisfaga, poniendo fin al conflicto.

## 1. La Mediación y los MARC.

El acrónimo MARC se refiere a los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, conocidos en los países de habla inglesa bajo el acrónimo ADR que se refiere a "*Alternative Dispute Resolution*" o "*Amicable Dispute Resolution*"<sup>2</sup>.

Los MARC se refieren a aquellos medios de solución de conflictos que son alternos a los tribunales de justicia que conforman el poder judicial y que buscan disminuir los costos asociados con el litigio tradicional (costos de oportunidad, financieros y de tiempo), incrementar la transparencia del proceso, ayudar a preservar las relaciones de las partes y proveer soluciones rápidas a un conflicto<sup>3</sup>.

Conforme a lo previsto en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>4</sup>, podemos colegir que la referencia a medios alternativos para la resolución de conflictos se refiere al arbitraje, la conciliación y la mediación.

Las ventajas de los MARC son ampliamente conocidas en la literatura universal especializada en esta materia. Dentro de ellas podemos destacar: (i) Ayudan a disminuir la congestión en los tribunales, así como también reducir el costo y la demora en la resolución de los conflictos; (ii) Incrementan la participación de la comunidad en los procesos de resolución de conflictos; (iii) facilitan el acceso a la justicia; (iv) ayudan y complementan procesos de reforma judicial; (v) ayudan a incrementar los niveles de

---

<sup>2</sup> Este fue el término que se utilizó en el Reglamento ADR de la CCI ("ICC ADR Rules" en su versión original en inglés), de la Cámara de Comercio Internacional (International Chamber of Commerce o "ICC") que define estos medios de solución de controversias como medios "amigables" de solución de controversias, enfatizando su naturaleza no adversarial. A partir del 1 de enero de 2014, el Reglamento ADR de la CCI fue sustituido por el Reglamento de Mediación de la CCI, el cual se encuentra actualmente vigente.

<sup>3</sup> Anthony Wanis-St. John, "Implementing ADR in transitioning states: Lessons learned from practice". 5 *Harvard Negotiation Law Review*. (2000): 339

<sup>4</sup> Artículo 258 CRBV: La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. Asimismo, la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

satisfacción de los usuarios con los resultados obtenidos; (vi) suministran a la sociedad una forma más efectiva de resolución de disputas<sup>5</sup>.

La incorporación, la promoción y el desarrollo de los MARC, tanto en el ámbito privado como público, es una condición necesaria para que los sistemas de administración de justicia funcionen adecuadamente. Así ha sido entendido en nuestro país, donde vale la pena destacar que los MARC han sido incorporados a nuestra Constitución nacional y nuestra jurisprudencia les ha dado un importante espaldarazo.

En efecto, cuando hablamos de la constitucionalización de los MARC en Venezuela, nos referimos a la inclusión de los mismos como parte integrante de nuestro sistema de justicia formal. La exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala lo siguiente:

“(...) se incorporan al sistema de justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, todo ello con el objeto de que el Estado los fomente y los promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, universidades, cámaras de comercio y la sociedad civil en general (...)”.

El artículo 253 de la Constitución<sup>6</sup> detalla los componentes del sistema de administración de justicia y expresamente incluye los medios alternativos de justicia. Luego, el artículo 258 le da un mandato al legislador para promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Finalmente, la Sala Constitucional del TSJ ha interpretado este último artículo, sentando jurisprudencia vinculante a favor de los MARC y del rol que están llamados a cumplir en nuestra sociedad, como un mecanismo aceptado para la consecución del fin último de acceso a la justicia previsto como un derecho ciudadano por nuestra Constitución.

---

<sup>5</sup> José Alberto Ramírez León. "Why Further Development of ADR in Latin America Makes Sense: The Venezuelan Model", *Journal of Dispute Resolution* (2005). Disponible en: <http://scholarship.law.missouri.edu/jdr/vol2005/iss2/5>

<sup>6</sup> Artículo 253 CRBV: El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio.

## 2. Mediación y Conciliación

En Venezuela los términos Mediación y Conciliación se utilizan de manera indistinta en nuestra legislación y en los reglamentos de los principales centros de arbitraje<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, existen algunas corrientes doctrinarias, tanto a nivel local como extranjero, que sostienen que existen diferencias entre ambos mecanismos. Aun así, es importante destacar que no existe consenso o unanimidad sobre las similitudes o diferencias de ambas figuras.

Según Hoet Linares<sup>8</sup>, en el contexto americano existen ciertos criterios a partir de los cuales se ha intentado establecer una diferenciación. Uno de esos criterios se refiere a la persona que actúa como tercero imparcial, alegándose que si la actuación se lleva a cabo por un funcionario público (i.e. Jueces, Superintendentes, Inspectores del Trabajo, etc), el proceso se denomina Conciliación. Según este autor, esta diferenciación se observa en la legislación de Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay.

En el caso de Venezuela, algunas leyes tales como el Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras<sup>10</sup>, la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes<sup>11</sup>, el Código Orgánico Procesal Penal<sup>12</sup>, el Código de Comercio<sup>13</sup>, y el Decreto Ley que rige la Actividad Aseguradora,<sup>14</sup> hacen mención expresa a la Conciliación, vista como un proceso a través del cual se procura que las partes en conflicto arriben a una solución por medio de un amigable avenimiento y a través de la intermediación de un funcionario público. En algunas de estas leyes, particularmente en aquellas de más reciente data como las que regulan las materias laboral y de menores, se utilizan ambos vocablos Mediación y Conciliación, para referirse indistintamente al mismo mecanismo.

---

<sup>7</sup> El Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas se refiere a este medio alternativo de solución de conflictos como Mediación mientras que el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) se refiere al mismo como Conciliación. En la práctica, ambos Reglamentos se refieren al mismo medio, por lo que la diferencia es meramente semántica.

<sup>8</sup> Franklin Hoet-Linares. "La Mediación administración y negociación de justicia alterna". Pag. 41

<sup>9</sup> Los artículos 257 al 262 del Código de Procedimiento Civil se refieren a la Conciliación como un medio de terminación del proceso y le da al juez la facultad de incitar a las partes a utilizarlo.

<sup>10</sup> Esta ley utiliza ambos términos, Mediación y Conciliación, para referirse al mismo mecanismo. Ejemplo de esto lo observamos en el artículo 465.

<sup>11</sup> Esta ley también utiliza ambos términos, Mediación y Conciliación, para referirse al mismo mecanismo. Ejemplo de esto lo observamos en el artículo 519.

<sup>12</sup> Este Código utiliza únicamente el vocablo Conciliación, como un medio que procura la resolución del conflicto directamente por las partes para llevarse a cabo frente al juez de la causa. Ejemplo de esto lo observamos en el artículo 419.

<sup>13</sup> Los artículos 962, 1.005, 1.104 y 1.110 hacen referencia a la Conciliación. Vale la pena destacar el artículo 1.104 que le otorga al juez mercantil la facultad para, aun de oficio, acordar la comparecencia personal de las partes para promover su conciliación.

<sup>14</sup> El artículo 133 de este Decreto-Ley faculta al Superintendente de la Actividad Aseguradora para actuar como conciliador o árbitro arbitrador en aquellos casos de conflicto entre los sujetos regulados por ese Decreto-Ley.

Existe también una segunda corriente doctrinaria que considera a la Mediación y la Conciliación como sinónimos. Esta posición, según Hoet Linares, se ve reflejada en un grupo de países que expresamente señalan en su normativa que los dos términos tienen el mismo significado jurídico y las mismas consecuencias prácticas. Según este autor, dentro de este grupo de países se encuentran Ecuador, Costa Rica y Bolivia.

Lo cierto es que a nivel internacional pareciera no existir una marcada diferenciación entre ambos términos. La discusión terminológica al respecto se considera a la fecha una cuestión irrelevante, sobre lo cual podemos señalar como ejemplo la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación<sup>15</sup>, que si bien adopta el vocablo Mediación considera sinónimos ambos términos<sup>16</sup>. De igual forma, en las "Notas orientativas sobre la Mediación"<sup>17</sup>, publicadas por la Comisión de Arbitraje y ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) se refiere a ambos términos como sinónimos.

En el caso venezolano, podemos llegar a la misma conclusión. En nuestra opinión, cualquier discusión dirigida a marcar diferencias entre la Mediación y la Conciliación resulta inoficiosa e innecesaria. Lo cierto es que del análisis de nuestra Constitución y de las leyes que mencionan estos mecanismos no se observa que existan diferencias. Al mismo resultado llegamos cuando analizamos los reglamentos de los dos principales centros de arbitraje que operan en nuestro país desde hace más de veinte años, los cuales usan vocablos alternativos para referirse al mismo medio de resolución de conflictos.

### 3. Ventajas de la Mediación

La principal ventaja de la Mediación como medio de resolución de conflictos alternativo a los medios típicamente adversariales, radica justamente en el "control" que mantienen las partes durante todo el proceso. Son ellas quienes deciden iniciarlo, son ellas quienes de mutuo acuerdo escogen al Mediador, son las partes quienes establecen las reglas de juego y en definitiva, son quienes deciden si llegan o no a un acuerdo. Nada es impuesto. Todo es voluntario, y es esto lo que garantiza que las decisiones que se tomen en el marco de este proceso satisfacen las necesidades de los actores. Inclusive en aquellos casos donde la decisión de las partes no deriva en la solución del conflicto, sino por el contrario en acudir a un medio adjudicativo como el litigio o el arbitraje. Adicionalmente, la Mediación plantea las siguientes ventajas:

---

<sup>15</sup> Disponible en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex\\_ii\\_-\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex_ii_-_s.pdf)

<sup>16</sup> Ver artículo 1.3.

<sup>17</sup> Disponible en [http://www.icccostarica.com/images/Arbitraje/ICC\\_Notas\\_orientativas\\_Mediacion.pdf](http://www.icccostarica.com/images/Arbitraje/ICC_Notas_orientativas_Mediacion.pdf)

### 3.1. Economía

La Mediación siempre será la alternativa más económica en comparación a otras como el litigio judicial o el arbitraje. Si bien es cierto que el artículo 26 de nuestra Constitución,<sup>18</sup> refiriéndose a la justicia administrada por el Estado a través del Poder Judicial, establece que la misma debe ser gratuita, la realidad indica que dadas las ineficiencias propias de este sistema, la opción de litigar ante los tribunales de la República sea el medio más costoso de todos los disponibles para resolver un conflicto.

Estos costos no sólo se refieren a dinero, sino también al costo emocional propio de transitar el proceso por largos años antes de que se obtenga un resultado, el cual puede ser o no favorable a la parte que inicia el proceso.

Así las cosas, la economía como ventaja de la Mediación no sólo se refiere a menores costos en dinero, sino también a menores costos emocionales, toda vez que la Mediación disminuye la tensión y el enfrentamiento entre las partes, facilitando el entendimiento del otro y una mejora de las relaciones interpersonales, favoreciendo el restablecimiento o mejora de la comunicación entre las partes en conflicto, no sólo durante el proceso de Mediación, sino también de cara al futuro.

En cuanto a la opción del Arbitraje, también podemos afirmar que resulta más onerosa que la Mediación, toda vez que implica el pago de tarifas administrativas (en el caso del Arbitraje institucional) y los honorarios de los Árbitros, los cuales por lo general son calculados en base a un porcentaje del valor de la cuantía del caso.

Así las cosas, la Mediación resulta siempre la opción más económica porque (i) no requiere de la asistencia de abogados (aunque resulta siempre recomendable procurar su asistencia), (ii) no incluye el riesgo de una eventual condenatoria en costas, (iii) es rápido, y (iv) los honorarios del Mediador normalmente se basan en una tarifa por hora sin importar el valor de la cuantía del caso.

### 3.2. Celeridad

La Mediación supone un importante ahorro de tiempo, ya que es un procedimiento que permite resolver un conflicto en pocas sesiones. Inclusive en algunas jurisdicciones como Inglaterra, observamos que en la mayoría de los casos que se someten a Mediación se obtienen resultados positivos en sesiones que duran pocas horas durante sesiones

---

<sup>18</sup> Artículo 26 CRBV: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. (Subrayado nuestro).



planificadas para llevarse a cabo en un día<sup>19</sup>. Esto resulta una ventaja muy importante, tomando en cuenta que acudir a la vía judicial, o bien a la vía arbitral, normalmente demora uno o más años.

### 3.2. Flexibilidad

La Mediación es un proceso flexible, que permite a las partes adaptarlo a sus necesidades específicas. En Venezuela la Mediación no se encuentra regulada por una ley especial, así las cosas, son las partes quienes deciden de forma voluntaria someterse o no a normas preconcebidas, como aquellas contenidas en los reglamentos de los distintos centros de arbitraje, sin perjuicio de que puedan decidir de mutuo acuerdo las reglas aplicables a su propio procedimiento.

En el marco de una Mediación, los formalismos quedan reducidos a su mínima expresión. Las soluciones a las que lleguen las partes dentro del proceso dependen únicamente del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y en tanto y en cuanto no resulten violatorias de la ley, no se encuentran sometidas a principios legales sustantivos o adjetivos.

### 3.4. Preservación de las relaciones

Siendo la Mediación un proceso no adversarial, resulta mucho menos hostil para las partes. La naturaleza cooperativa del proceso, su brevedad e informalidad permite la preservación de las relaciones de las partes, situación diferente a la que ocurre en el litigio o el arbitraje, cuya duración y grado de enfrentamiento produce un desgaste en la relación que muchas veces resulta irreversible.

En la mediación todas las partes ganan pues el acuerdo buscado se basa en la satisfacción de los intereses de ambas partes, evitando así el resentimiento propio de los procesos adversariales y poniendo fin así, de manera más profunda y duradera, a la controversia suscitada.

Al mismo tiempo se consigue un respeto mucho mayor hacia los acuerdos adoptados, al haber tenido las partes una participación activa en los mismos, frente a la habitual fase de ejecución judicial posterior a todo litigio o arbitraje resuelto por sentencia o laudo, y que en si misma puede resultar tanto o más larga y dificultosa que el litigio mismo.

---

<sup>19</sup> Chris Newmark. "Modifying the Mediation Model". *Contemporary issues in international arbitration and mediation*. The Fordham papers. Edited by Arthur W. Rovine. (2012).

### 3.5. Confidencialidad

Este es uno de los principios esenciales de la Mediación, que implica que toda la información y documentación que se facilite durante las sesiones de Mediación queda salvaguardada por el privilegio de la confidencialidad y no podrá ser revelada a terceros ni utilizada en un eventual futuro proceso adversarial.

Esta ventaja de la confidencialidad estimula a las partes a discutir abiertamente sus posiciones y sus intereses coadyuvando a la posibilidad de lograr acuerdos sobre los puntos en conflicto.

## 4. Regulación de la Mediación en Venezuela

A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los países de nuestra región, en Venezuela la figura de la Mediación no se encuentra regulada por una ley especial. No obstante, como mencionamos anteriormente, tanto nuestra Constitución como diversas leyes se refieren a este medio de resolución de conflictos y alternativamente lo denominan Conciliación.

Estudios indican que los MARC en América Latina se han incorporado a las legislaciones nacionales, con mayor o menor énfasis, durante los últimos veinte años. En la mayoría de los países existe legislación específica, ya sea con respecto a una determinada materia (por ejemplo, Mediación familiar) o bien leyes generales de Mediación o Conciliación, que abarcan diversas materias<sup>20</sup>.

Tal es el caso de Argentina, Colombia, Uruguay, Costa Rica, Honduras, Ecuador, México, Perú, Panamá, Bolivia y España. Todos estos países cuentan con legislaciones generales en Mediación. Por el contrario, Chile y Venezuela, resaltan como los únicos países que, de acuerdo a nuestra investigación, no cuentan con una ley especial de Mediación.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que la Mediación forma parte del sistema de justicia formal en Venezuela, y su promoción es un mandato expreso del constituyente, según lo previsto en los artículos 253 y 258 de la Constitución vigente.

Adicionalmente, este deber de promoción también alcanza al poder judicial. El 17 de octubre de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia que resolvió el recurso de interpretación presentado por la República Bolivariana de Venezuela sobre el alcance del único aparte del artículo 258 de la Constitución, referido al mandato constitucional para la promoción de los medios alternativos de resolución de conflictos.

---

<sup>20</sup> Alejandra Mera. "Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina. Diagnóstico y Debate en un Contexto de Reformas". *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina*. Pág. 380

La sentencia, identificada por la Sala con el número 1541<sup>21</sup>, marcó un hito importante en el desarrollo jurisprudencial de los MARC en Venezuela porque, en primer lugar, fue la primera vez en diez años desde la entrada en vigencia de la Constitución, que la Sala Constitucional se abocó a interpretar el llamado principio de constitucionalización de los MARC.

Son muchos los aspectos positivos que se derivan de la referida sentencia<sup>22</sup>, no obstante, a los efectos del presente trabajo nos limitaremos a señalar que la Sala Constitucional afirmó que los MARC son parte del sistema de justicia, pero no del Poder Judicial, que producen decisiones que se convierten en cosa juzgada (vgr. *Laudo arbitral*) y, por tanto, son parte de la actividad jurisdiccional y que por tal virtud son capaces de vincular (al igual que lo haría una sentencia) a las partes intervinientes en tales procedimientos.

El Tribunal Supremo de Justicia reconoció la importancia y necesidad de fortalecer los medios alternativos de resolución de conflictos, no sólo a nivel interno sino en el ámbito internacional.

Adicionalmente, esta importante sentencia indicó con carácter vinculante que: "(...) visto que el mandamiento constitucional a que se refiere el artículo 258 impone el desarrollo, promoción y sana operatividad de los medios alternativos para la resolución de conflictos en el foro venezolano (que compele tanto al legislador como al operador judicial), toda norma legal o interpretación judicial que lo contraríe debe considerarse reñida al texto fundamental y, por tanto, inconstitucional". Sin lugar a dudas, este mandato expresado por el más alto intérprete de la constitucionalidad en nuestro sistema legal, constituye un fuerte espaldarazo a los MARC, sobre el cual debemos construir para continuar apoyando su desarrollo en Venezuela.

## 5. Soft Law en materia de Mediación

El *Soft Law*, también conocido como normas blandas, o normas no estatales, se refiere a normas que crean las personas jurídicas, independientemente de su actividad privada o pública, nacional o internacional, cuyo contenido no es legalmente coercible, pero que tienen especial relevancia jurídica<sup>23</sup>. Dentro de este concepto podemos enmarcar instrumentos, que si bien no son leyes, constituyen un marco referencial ampliamente aceptado.

<sup>21</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1.541, del 17 de octubre de 2008, caso: Interpretación del artículo 258 de la Constitución, Magistrado ponente: Luisa Estella Morales (ratificada en sentencias: Nro. 1.784 del 30 de noviembre de 2011 y Nro. 1.067 del 3 de noviembre de 2013).

<sup>22</sup> Jose Alberto Ramirez Leon. "Tres aspectos positivos de la nueva jurisprudencia constitucional en materia de arbitraje". *Derecho y Sociedad No.9. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteavila*. (2010).

<sup>23</sup> Fernando Sanquírigo Pittevil. "Soft Law. Derecho y terminología". *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. No. 13, (2020): 409-425.

En lo que se refiere a la Mediación, existen distintos instrumentos de *Soft Law*, tanto nacionales como extranjeros, que proveen un marco referencial ampliamente aceptado para los usuarios y practicantes de este medio alternativo de resolución de conflictos. A continuación, analizaremos algunos de ellos, que consideramos son los de mayor relevancia e importancia para el foro venezolano.

### 5.1.- Reglamentos de los centros de arbitraje nacionales

En el caso de la Mediación, existen instrumentos de *Soft Law* de particular relevancia. En el plano interno o nacional, podemos destacar el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas<sup>24</sup> y el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)<sup>25</sup>. Ambos instrumentos incluyen normas que regulan el proceso de Mediación.

El Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas regula los procesos de Mediación sometidos a ese reglamento en los artículos 91 al 99.

Estos artículos contienen normas que regulan la lista oficial de mediadores, las causales de exclusión de esa lista, el contenido del escrito de solicitud de mediación y del acta de mediación, el pago de la tarifa administrativa relacionada al servicio que presta el centro y los honorarios del mediador, el proceso de designación del mediador y el carácter de confidencialidad del proceso de mediación. Complementan estas normas, el artículo 8 del Anexo II del Reglamento<sup>26</sup>, el cual contiene las tarifas de honorarios que deberá cobrar el mediador tomando como base el valor de la solicitud de mediación.

Por su parte, el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) regula los procesos de Conciliación sometidos a ese reglamento en los artículos 5 al 11. Estos artículos regulan el contenido del escrito de solicitud de conciliación, la necesaria imparcialidad del conciliador, las normas aplicables para la participación de abogados o consejeros como representantes de las partes, las atribuciones del conciliador, el carácter de confidencialidad del proceso de conciliación, los aspectos logísticos del proceso, el acuerdo de conciliación y muy especialmente la posibilidad de que el mismo sea transformado en Laudo. El tema de los honorarios de los conciliadores se regula por lo previsto en el Apéndice de Costos y Honorarios de ese Reglamento<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Disponible en <https://arbitrajecce.org/wp-content/uploads/2019/10/RGCACC-Modificaci%C3%B3n-Anexo-I-Aprobado-JD-9-11-2016.pdf>

<sup>25</sup> Disponible en <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/RCEDCA-2020.-Versi%C3%B3n-14-01-2020-Con-C%C3%B3digo-de-%C3%A9tica-Nuevo.pdf>. En el caso de este Reglamento se utiliza el término Conciliación. No obstante, como ya hemos argumentado, se refiere al mismo medio que conocemos como Mediación.

<sup>26</sup> El Anexo II se refiere a las tarifas administrativas del CACC y honorarios de árbitros y mediadores para procedimientos en moneda extranjera. Se encuentra disponible en <https://arbitrajecce.org/wp-content/uploads/2019/09/ANEXO-II-RGCACC.pdf>

<sup>27</sup> Disponible en <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2020/09/Ap%C3%A9ndice-de-Costos-y-Honorarios-del-CEDCA-Septiembre-2020.pdf>

## 5.2.- La Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación.

En el plano internacional, existen importantes instrumentos de *Soft Law* relacionados a la Mediación. Resultaría sumamente ambicioso pretender cubrirlos todos en el presente trabajo, por lo que nos limitaremos a analizar brevemente algunos de ellos.

La Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>28</sup> fue aprobada por la sesión plenaria de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de noviembre de 2.002, bajo el nombre de "Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional" y se refería al procedimiento de conciliación. La Ley Modelo se modificó en 2018, al agregarse una nueva sección sobre los acuerdos de transacción internacionales y su ejecución. En ese momento pasó a llamarse "Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación". Al modificar la Ley Modelo, la Comisión decidió utilizar el término "Mediación", procurando adaptarse al uso que se hace de él en la práctica, y en la expectativa de que ese cambio facilitara la promoción de la Ley Modelo y aumentara su relevancia. Este cambio en la terminología no supuso consecuencias de fondo ni conceptuales.

La Ley Modelo consta de veinte (20) artículos y se estructura de la siguiente manera: En el artículo 1 se define la Mediación de forma general y se delimita su ámbito de aplicación. Es importante destacar que se utiliza el término "Mediación" para designar, en sentido amplio, todo procedimiento por el que las partes en una controversia reciben ayuda de un tercero imparcial para solucionarla de manera amistosa. Así las cosas, términos como conciliación, dictamen neutral, mini proceso o expresiones similares, quedan incluidos bajo la misma definición.

En el artículo 2 se da orientación sobre cómo debe interpretarse la Ley Modelo. En el artículo 3 se dispone expresamente que la Ley Modelo será aplicable a la mediación comercial internacional. El término comercial debe interpretarse en sentido amplio como se indica en el pie de página número 2<sup>29</sup>, para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no.

---

<sup>28</sup> Disponible en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex\\_ii\\_-\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex_ii_-_s.pdf)

<sup>29</sup> Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, facturaje (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de explotación o concesión, empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, y transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera

En los artículos 4 al 12 se regulan los aspectos procesales de la Mediación, que incluyen, el inicio del procedimiento, el número y la forma de designación de los mediadores, la sustanciación del procedimiento, la comunicación entre el mediador y las partes, la revelación de información, el deber de confidencialidad, las limitaciones al uso de la información discutida en el marco de la mediación en otros procedimientos (arbitraje o litigio judicial) y la terminación del procedimiento. Estas disposiciones son particularmente útiles en aquellos casos en que las partes no han previsto ninguna regla de procedimiento para la solución de sus controversias, por lo que son de índole básicamente supletoria.

En los artículos 13 y 14, se regulan cuestiones que pueden plantearse a raíz de un proceso de mediación a fin de evitar la incertidumbre que resultaría de la ausencia de una normativa legal al respecto. Estos aspectos incluyen, (i) la limitación genérica para que, salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador pueda actuar como árbitro en la misma controversia, y (ii) la limitación a recurrir a procedimientos arbitrales o judiciales mientras dure el procedimiento, cuando las partes así lo hayan pactado.

Finalmente, los aspectos relacionados a la ejecutoriedad del acuerdo de transacción al que arriben las partes en el marco del procedimiento de mediación se regulan en los artículos 16 al 20.

Este aspecto de la "ejecutoriedad" es probablemente el que reviste mayor importancia práctica a la hora de escoger la Mediación/Conciliación como medio de resolución de un conflicto. Resulta lógico pensar que la vía de la Mediación/Conciliación ganaría más adeptos si se dotara al arreglo concertado en el curso de este procedimiento, de un régimen de ejecución ágil o de una fuerza ejecutoria idéntica o similar a la de una sentencia o un laudo arbitral.

Lo cierto es que la ejecutoriedad del acuerdo de transacción está supeditada al derecho interno de cada país donde pretenda ejecutarse tal acuerdo. Aquí justamente radica una de las principales ventajas que otorga el tener una ley interna que regule los procedimientos de mediación.

Como mencionamos anteriormente, en Venezuela no contamos con una ley especial de mediación. Esto nos pone en una posición desventajosa en comparación a países tales como Argentina, Colombia, Perú, Costa Rica, Honduras, Ecuador, México y Bolivia. En estos países si existen leyes especiales de mediación que permiten que los acuerdos a los que lleguen las partes por medio de la mediación tengan los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en igualdad de condiciones a la de una sentencia judicial firme<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Alejandra Mera. "Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina. Diagnóstico y Debate en un Contexto de Reformas". *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina*. Pág. 426-433.

No obstante, contamos con un marco normativo y jurisprudencial, que como hemos analizado en este trabajo, es favorable para la Mediación y para los MARC en general. Eso incluye el llamado principio de constitucionalización de los MARC, la interpretación favorable de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia 1.541), la Ley de Arbitraje Comercial y los Reglamentos de los Centros de Arbitraje.

Mención especial debemos hacer al Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), que en sus artículos 11.2<sup>31</sup> y 11.3 establece claramente la facultad de transformar en Laudo los acuerdos al que lleguen las partes en el marco de un proceso de Conciliación llevado conforme a ese Reglamento.

Estas normas del Reglamento CEDCA, sin lugar a duda se inscriben dentro de las tendencias modernas que hemos observado existen a nivel internacional en materia de ejecutoriedad de acuerdos transaccionales producidos en el marco de un procedimiento conciliatorio.

Así las cosas, consideramos que hasta tanto no exista en Venezuela una ley especial de Mediación que regule estos importantes aspectos, la mejor opción posible para otorgar ejecutoriedad a un acuerdo negociado en el marco de un procedimiento de Mediación, es la de convertir tales acuerdos en Laudos, tal y como está previsto en el Reglamento CEDCA.

### 5.3.- El Código de Buenas Prácticas en Mediación del Club Español del Arbitraje.

El Club Español del Arbitraje (CEA) es la asociación de referencia en España para la difusión y estudio de los MARC, con especial énfasis en el Arbitraje y la Mediación. Su creación se remonta al año 2005. Hoy en día cuenta con presencia, a través de sus Capítulos Internacionales, en 43 países en Europa, América, Asia y África. En Venezuela, contamos desde el año 2010 con el Capítulo Venezolano del CEA. A lo largo de sus años de exitosa actividad, se ha procurado un importante prestigio, al punto de que los instrumentos de *Soft Law* dictados por el CEA, se han convertido en instrumentos de

---

<sup>31</sup> Reglamento CEDCA: Artículo 11. Del acuerdo de conciliación (...) 11.2. En caso de haberse logrado un acuerdo en un proceso de conciliación independiente, o antes de la instalación del Tribunal Arbitral, el acuerdo de conciliación será transformado en Laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes. A tales efectos, se designará como árbitro único al conciliador del caso, quien deberá darle forma de Laudo arbitral al acuerdo alcanzado, a los fines de que sea reconocido y ejecutado como Laudo de manera eficiente. El Secretario Ejecutivo del CEDCA asistirá al conciliador en la redacción del Laudo arbitral.

11.3. En caso de haberse logrado la conciliación dentro de un proceso arbitral luego de haberse instalado el Tribunal Arbitral, el conciliador, salvo acuerdo en contrario de las partes, presentará el acuerdo al tribunal para que éste le dé forma de Laudo a los fines de que dicho acuerdo sea reconocido y ejecutado como tal. El Tribunal Arbitral podrá requerir las aclaratorias que considere pertinentes. Si los árbitros no tuvieren objeciones procederán sin más demora a dictar un Laudo conforme a los términos estipulados en dicho acuerdo. Si los árbitros tuvieren objeciones, deberán hacerlo constar en forma motivada en un Laudo parcial, a partir del cual cesará la conciliación y continuará el arbitraje conforme a este Reglamento. Aquellos puntos que no formen parte del acta contentiva de los acuerdos logrados o que no hayan sido acogidos en el Laudo, se seguirán ventilando por el proceso arbitral en curso

referencia y gozan de una muy amplia aceptación en la comunidad internacional de practicantes del Arbitraje y la Mediación.

El CEA ha dictado dos instrumentos de *Soft Law* de suma importancia, a saber, el Código de Buenas Prácticas Arbitrales<sup>32</sup> (2019) y el Código de Buenas Prácticas en Mediación<sup>33</sup> (2013). En el presente trabajo, nos limitaremos a analizar el segundo de ellos.

El Código de Buenas Prácticas en Mediación se crea con el doble objetivo de colaborar en el buen desarrollo de la mediación y de trabajar en su divulgación entre los agentes económicos y jurídicos. Su utilidad es universal, pues no se limita a ninguna jurisdicción en particular. En el caso venezolano, no cabe duda de que para lograr que el desarrollo de la mediación resulte fructífero, es preciso establecer los parámetros de actuación más recomendables. En ese sentido, este instrumento que nos pone a disposición el CEA resulta de suma utilidad.

El Código se estructura en tres secciones, enfocando sus recomendaciones en los intervinientes profesionales en el proceso de mediación, a saber, (i) el mediador, (ii) la institución de mediación y (iii) los abogados que intervienen en el proceso.

El Código no contempla recomendaciones para las partes, pero no por esto se puede decir que las partes no sean tomadas en cuenta. Por el contrario, todas las recomendaciones son pensadas para el beneficio de las partes, procurando para ellas un marco de seguridad y confianza que les permita tener acceso a mediadores con alto grado de profesionalización y pericia, instituciones administradoras del proceso responsables y transparentes y abogados que asistan a sus clientes con profundo conocimiento del proceso y las herramientas necesarias para coadyuvar en él.

El Código dedica su primera sección a las buenas prácticas del mediador. En esta sección se desarrollan conceptos de suma importancia para el éxito del proceso, como lo son la "independencia e imparcialidad", "neutralidad" y "competencia" que necesariamente deben ser atributos de un buen mediador. Esta sección también orienta al mediador sobre la información que debe proporcionar a las partes, la obligación de confidencialidad que debe mantener y provee orientación respecto a los honorarios del mediador.

La segunda sección del Código se dedica a las instituciones que proveen servicios de mediación. En esta sección se desarrollan conceptos como la neutralidad y transparencia que deben mantener los centros respecto a la información sobre sus reglamentos y procedimientos internos. También se proveen recomendaciones sobre las listas de mediadores, sus cualificaciones y el proceso para su nombramiento. Finalmente

---

<sup>32</sup> Disponible en <https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/cbbpp-cea.pdf>

<sup>33</sup> Disponible en [https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/CODIGO\\_CEA\\_PRACTICAS\\_MEDIACION-B.pdf](https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/CODIGO_CEA_PRACTICAS_MEDIACION-B.pdf)



se les recomienda a las instituciones la incorporación de programas de formación continua y capacitación constante para los miembros de sus listas.

Por último, el Código dedica su tercera sección a los abogados que participan en los procesos de mediación. Aquí se desarrollan conceptos deontológicos de la práctica de la profesión, tales como la buena fe, lealtad, ética, confidencialidad, colaboración y respeto mutuo que deben mantener los abogados para con las partes y para con el mediador.

Como podemos observar, el Código recoge principios, valores y recomendaciones universales, de las cuales podemos y debemos nutrirnos con la finalidad de profesionalizar la práctica de la mediación en nuestro país.

#### **5.4.- Notas Orientativas sobre la Mediación de la Comisión de Arbitraje y ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC).**

La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) es, sin lugar a dudas, uno de los principales proveedores de servicios institucionales de resolución alternativa de conflictos en el mundo. A lo largo de sus casi 100 años de existencia, se ha ganado una confianza y buena reputación en toda la comunidad de negocios internacional. La Corte provee servicios de administración de procesos de arbitraje y mediación. Para ello, cuenta con un moderno reglamento que abarca ambos procedimientos<sup>34</sup>.

Adicionalmente al reglamento, la Corte ha emitido las "Notas orientativas sobre la mediación"<sup>35</sup>. La finalidad de este instrumento es ofrecer orientación sobre asuntos de especial importancia para el éxito de un proceso de mediación, tanto en cuestiones administrativas como procedimentales, que sirven de marco de referencia para las partes y sus abogados para planificar el proceso, tanto en relación a las discusiones con la otra parte, como en relación a las interacciones con el mediador. Las Notas no contienen instrucciones, sino que proveen herramientas a las partes para facilitarles conseguir los mejores acuerdos posibles para su caso particular a la luz de las prácticas habituales de mediación y a la flexibilidad ofrecida por el Reglamento de Mediación de la ICC.

Las Notas se estructuran como un folleto de preguntas y respuestas que abarcan diversos tópicos del proceso, desde proveer un marco conceptual de ¿qué es? y ¿para qué sirve? la mediación, pasando por la preparación de las sesiones y tocando detalles tan particulares como la participación de abogados, peritos u otros auxiliares, ley aplicable, plazo, idioma, costos y otros temas logísticos como lugar y usos de medios

<sup>34</sup> Disponible en <https://iccwbo.org/publication/arbitration-rules-mediation-rules-spanish-version/>

<sup>35</sup> Disponible en <https://cms.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2016/11/icc-mediation-guidance-notes-spanish.pdf>

electrónicos o telemáticos. En resumen, las Notas constituyen un instrumento de suma utilidad práctica, cuya lectura recomendamos como paso previo y de planificación de cualquier proceso de Mediación.

### 5.5.- La Convención de Singapur sobre la Mediación

El 7 de agosto de 2019, 46 Estados, incluyendo a la República Bolivariana de Venezuela, firmaron la "Convención de las Naciones Unidas sobre Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación"<sup>36</sup> (conocida como la Convención de Singapur sobre Mediación), en una ceremonia oficial celebrada en Singapur. La Convención tiene por objeto facilitar el comercio internacional y promover el uso de la mediación para la solución de controversias comerciales transfronterizas.

La Convención de Singapur es aplicable a todo acuerdo resultante de una mediación que haya sido celebrada por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial internacional, excluyéndose aquellos acuerdos concertados con consumidores que participen con fines personales, familiares o domésticos, así como los relacionados con el Derecho de familia, sucesiones y laboral.

La utilidad de la Convención de Singapur radica en que proporciona a las partes un marco uniforme y eficiente para la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, resolviendo el problema ejecutivo de estos acuerdos, a los que dota de fuerza vinculante y permite que sean reconocidos y ejecutados a través de un procedimiento relativamente sencillo por cada país signatario de la Convención de acuerdo con sus propias normas procesales.

Si bien Venezuela es un país signatario de esta Convención, resulta necesario aclarar que la misma todavía no forma parte del derecho positivo de nuestro país, toda vez que, como cualquier otro tratado, la Convención requiere pasar por el procedimiento previsto en nuestra Constitución<sup>37</sup> para incorporarse al derecho interno, el cual incluye la aprobación de la Asamblea Nacional y la ratificación por parte del Presidente de la República.

La particular situación política por la que atraviesa Venezuela actualmente nos hace pensar que pasará un largo tiempo antes de que puedan materializarse estos requisitos constitucionales y podamos contar con esta Convención como parte de nuestro derecho interno. No obstante, hasta que llegue ese momento, podremos estudiarla y beneficiarnos de su existencia como un instrumento de *Soft Law* internacional, adicional a los que ya hemos analizado en este trabajo.

---

<sup>36</sup> Disponible en [https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international\\_settlement\\_agreements](https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements)

<sup>37</sup> Artículo 154 de la CRBV.

## CONCLUSIONES

La Mediación, también llamada Conciliación, así como los demás medios alternos de resolución de conflictos, forma parte integrante de nuestro sistema de justicia formal. Goza de reconocimiento constitucional y apoyo jurisprudencial, que ordena su promoción.

No contamos en Venezuela con una ley especial de Mediación, como si existe en la gran mayoría de países de nuestra región. No obstante, existen numerosas leyes vigentes que la tratan y prevén su uso y aplicación. Nuestro marco normativo sobre la Mediación no se limita al ámbito del derecho positivo. Existen numerosos instrumentos de *Soft Law*, tanto a nivel nacional como internacional, que desarrollan un marco conceptual para su utilización.

El uso de la Mediación presenta numerosas ventajas que incluyen economía, celeridad, flexibilidad, preservación de las relaciones y confidencialidad. Todas estas ventajas la posicionan como un medio de resolución de conflictos eficiente y eficaz. Su uso es cada vez más común para la atención de conflictos en el comercio internacional. Esto se verá aún más potenciado por el lanzamiento de la "Convención de las Naciones Unidas sobre Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, conocida como la Convención de Singapur sobre Mediación, que provee un marco normativo con especial énfasis en la ejecutabilidad de los acuerdos que sean producto de procesos de Mediación.

Podemos anticipar que el futuro en Venezuela apunta a un mayor desarrollo del uso de la Mediación. Eventualmente, llegará el momento donde nos inscribiremos en la tendencia mundial de contar con una ley especial de Mediación, que estamos seguros potenciará aún más su uso, tal y como ha ocurrido en aquellos países que cuentan con una ley especial.

Por lo pronto, debemos seguir contribuyendo a su promoción, a través de su estudio académico y la profesionalización en su práctica. Para apoyarnos en esta labor, contamos con numerosos instrumentos de *Soft Law* que nos ofrecen una buena orientación sobre las mejores prácticas para el correcto uso de este medio alternativo de resolución de conflictos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alejandra Mera. "Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina. Diagnóstico y Debate en un Contexto de Reformas". Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina.
- Anthony Wanis-St. John, "Implementing ADR in transitioning states: Lessons learned from practice". 5 Harvard Negotiation Law Review. (2000)

- Chris Newmark. *"Modifying the Mediation Model"*. Contemporary issues in international arbitration and mediation. The Fordham papers. Edited by Arthur W. Rovine. (2012).
- Elena I. Highton y Gladys S. Alvarez. *"Mediación para Resolver Conflictos."* (2004)
- Franklin Hoet-Linares. *"La Mediación administración y negociación de justicia alterna"*.
- José Alberto Ramírez León. *"Why Further Development of ADR in Latin America Makes Sense: The Venezuelan Model"*, *Journal of Dispute Resolution* (2005).
- Mackie, Karl, David Miles, William Marsh y Tony Allen, *"The ADR Practice Guide: Commercial Dispute Resolution"*, (2000)
- Stipanowich, Thomas, *"ADR and the "Vanishing Trial": The Growth and Impact of "Alternative Dispute Resolution"*, *Journal of Empirical Legal Studies*, Volume I, Issue 3, (2004)

### **Legislación y jurisprudencia:**

- Cámara de Comercio Internacional. Reglamento de Mediación. Vigente a partir del 1° de enero de 2014. Disponible en: <https://iccwbo.org/publication/arbitration-rules-mediation-rules-spanish-version/>
- Cámara de Comercio Internacional. "Notas orientativas sobre la mediación". Disponible en [http://www.icccostarica.com/images/Arbitraje/ICC\\_Notas\\_orientativas\\_Mediacion.pdf](http://www.icccostarica.com/images/Arbitraje/ICC_Notas_orientativas_Mediacion.pdf)
- Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Disponible en: <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/RCEDCA-2020.-Versi%C3%B3n-14-01-2020-Con-C%C3%B3digo-de-%C3%A9tica-Nuevo.pdf>
- Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Disponible en <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2019/10/RGCACC-Modificaci%C3%B3n-Anexo-I-Aprobado-JD-9-11-2016.pdf>
- Club Español del Arbitraje. Código de Buenas Prácticas en Mediación. Disponible en [https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/CODIGO\\_CEA\\_PRACTICAS\\_MEDIACION-B.pdf](https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/CODIGO_CEA_PRACTICAS_MEDIACION-B.pdf)
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. La Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional. Disponible en [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956\\_Ebook.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf)
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Convención de las Naciones Unidas sobre Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Disponible en [https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international\\_settlement\\_agreements](https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements)
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpressa por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial Nro. 5.453 extraordinaria, de fecha 24 de marzo de 2000.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1.541, del 17 de octubre de 2008, caso: Interpretación del artículo 258 de la Constitución, Magistrado ponente: Luisa Estella Morales.